

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
RECURRIDA

V.

JOSÉ A. RODRÍGUEZ
ORTIZ
PETICIONARIA

KLCE202100181

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
CAGUAS

Caso Núm.
E LE2019G0179

Sobre:
Art. 3.1 Ley 54
Art. 3.3 Ley 54
Art. 198
Art. 5.05 Ley 404

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Barresi Ramos, juez ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 17 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el señor **José A. Rodríguez Ortiz (Rodríguez Ortiz)** mediante *Revisión Acción Criminal* incoada el 19 de febrero de 2021.

En su recurso, nos solicita que revoquemos la *Orden* decretada el 4 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Caguas. En dicho dictamen, el tribunal dispuso no ha lugar a la solicitud sobre la reclasificación de delitos presentada por el señor **Rodríguez Ortiz**.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

Durante el año 2019, se presentaron acusaciones por violación a varios artículos de la entonces Ley de Armas de 11 de septiembre de 2000, Ley Núm. 404-2000 (derogada) (en adelante, *Ley de Armas*) y por violación a la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, (en adelante, Ley 54) contra el señor **Rodríguez Ortiz**.

El 9 de diciembre de 2019, el señor **Rodríguez Ortiz** firmó *Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado*¹ y junto al Ministerio Público suscribió una *Moción sobre Alegación Pre-Acordada y Alegación de Culpabilidad*.² Ese mismo día, en la audiencia celebrada, el TPI recibió y aceptó ambos escritos, así como examinó al señor **Rodríguez Ortiz**. Así las cosas, el TPI archivó los casos E LA2019G0153 y 0154 con el aval de la perjudicada; asintió a la alegación de culpabilidad; e impuso al señor **Rodríguez Ortiz** varias penas carcelarias que totalizan seis (6) años.³

Más de un año después, el 18 de diciembre de 2020, el señor **Rodríguez Ortiz** presentó una moción, ante el TPI, interpellando la reclasificación del delito 5.05 de la *Ley de Armas* bajo la modalidad de arma neumática para así poder beneficiarse de rebajas en su pena. El 4 de febrero de 2021, el tribunal denegó dicha solicitud.⁴

Inconforme, el 19 de febrero de 2021, el señor **Rodríguez Ortiz** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito titulado *Revisión Acción Criminal* y señala el siguiente error:

Erró el Hon[orable] Tribunal de 1ra Instancia al no reclasificar la Inf. Art. 5.05(a) Art 5.04 LA Especiales. Aun siendo realmente el arma descrita y/o utilizada en la comisión del delito, un arma neumática.

Por su parte, el 17 de mayo de 2021, el Procurador General de Puerto Rico presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden* en la cual nos solicita que confirmemos la determinación del TPI pues en este caso no existe razón alguna para anular la alegación pre-acordada y su ulterior sentencia y que, además, la moción fue presentada fuera de término.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el error señalado. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

¹ Véase Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Orden*, Anejo VI, págs. 6- 7.

² Véase Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Orden*, Anejos VII-VIII, págs. 8-11.

³ Id., Anejos IX, X y XI, págs. 12- 15.

⁴ Id., Anejos XII, pág. 16.

II.

A. Alegación de culpabilidad

Cuando una persona acusada enuncia una alegación de culpabilidad renuncia totalmente al ejercicio de los derechos constitucionales o estatutarios que le protegen, entre los cuales se encuentran: el derecho a que se establezca su culpabilidad más allá de duda razonable; el derecho a un juicio justo, imparcial y público; el derecho a ser juzgado ante un juez o jurado; y el derecho a presentar evidencia a su favor y a rebatir la prueba presentada en su contra.⁵

Cuando una persona acusada se declara culpable el procedimiento debe ser bien riguroso y debe estar rodeado de todas las garantías posibles, teniéndose en cuenta que ha renunciado a una serie de derechos fundamentales que le garantizan la Constitución y las leyes. Por tal razón, para poder aceptar una alegación de culpabilidad, las Reglas de Procedimiento Criminal le imponen al tribunal la obligación de determinar, prioritariamente, si la misma se efectúa “voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación”.⁶ Por otra parte, la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal prescribe que, como parte de una alegación pre-acordada, la persona acusada puede hacer alegación de culpabilidad por “el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado ...”.⁷

⁵ *Díaz Díaz v. Alcaide*, 101 DPR 846, 854 (1973); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 350 (1976); *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798 (1992).

⁶ Regla 70 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II. La Regla 70 de las de Procedimiento Criminal dispone:

El tribunal no aceptará la alegación de culpabilidad sin determinar primeramente que la misma se hace voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación.

El tribunal, previo a aceptar una alegación de culpabilidad en casos de delito grave deberá, además, efectuar, haciéndolo constar en el registro, la siguiente advertencia al imputado:

‘Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, por este medio queda advertido que una convicción por el delito del cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de entrada a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme las leyes de los Estados Unidos.

De ser solicitado, el tribunal concederá al imputado un tiempo adicional para considerar si la alegación de culpabilidad es la acción adecuada a la luz de la advertencia descrita en esta regla.

⁷ 34 LPR Ap. II.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que, para poder aceptar una alegación de culpabilidad, el magistrado debe cerciorarse de que la renuncia de garantías procesales que conlleva tal alegación sea “expresa, personal, voluntaria e inteligente”,⁸ y con conocimiento de “los derechos [a los] que renuncia y [de] las consecuencias que la alegación conlleva”.⁹ Cuando una persona acusada se declara culpable, el Estado queda relevado de celebrar un procedimiento criminal que puede ser extenso y costoso. Además, el sistema de alegaciones pre-acordadas descongestiona los cargados calendarios de nuestros tribunales y permite que las personas acusadas sean enjuiciadas dentro de los términos requeridos por el ordenamiento procesal.¹⁰ Sin embargo, el hecho de que una persona acusada haya sido convicta mediante una alegación de culpabilidad no impide un ataque directo a la validez de la alegación o colateral a la sentencia de convicción dictada como resultado de la alegación de culpabilidad. La alegación de culpabilidad podrá ser atacada directamente cuando es el resultado de coacción o cuando un tribunal incumple su deber de investigar asuntos requeridos por la Constitución o por la ley. Por otra parte, la alegación estaría sujeta a un ataque colateral de la sentencia si la misma no fue efectuada inteligentemente.¹¹

B. Modificación de sentencia

Una sentencia dictada en contravención con la ley es nula e inexistente, pudiendo ser eliminada incluso cuando haya sido ejecutada parcialmente, y el juez puede en cualquier momento corregir el error para ajustar la sentencia a lo ordenado por la ley.¹² Toda sentencia dictada en procedimiento criminal cuyo término esté dentro del mínimo y el máximo dispuestos por la ley es, en cuanto a ese particular, válida.¹³

Cuando la sentencia es válida solo puede ser rebajada cuando: (1) exista una causa justificada, (2) sea por el bien de la justicia, y (3) sea

⁸ *Pueblo v. Torres Nieves*, *supra*, pág. 350

⁹ *Díaz Díaz v. Alcaide*, *supra*, pág. 854.

¹⁰ *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 194 (1998).

¹¹ *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, págs. 210–11.

¹² *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834 (1963).

¹³ *Pueblo v. Camacho Pérez*, 102 DPR 129 (1972).

presentada dentro de los noventa (90) días de haberse dictado la sentencia, siempre que no esté pendiente en apelación; o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.¹⁴ Tratándose de una sentencia válida y habiendo transcurrido el término señalado en la Regla, no pueden los tribunales modificar la sentencia que se comenzó a cumplir.¹⁵

III.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia cumplió con su obligación, impuesta por ley y por la cláusula constitucional del debido proceso de ley, puesto que examinó la voluntariedad, consciencia e inteligencia del señor **Rodríguez Ortiz** al momento de hacer la alegación de culpabilidad y, además, se aseguró de que los delitos incluidos en la alegación pre-acordada encontraban base en los hechos por los cuales se precisó acusación. Asimismo, en este caso, no se ha presentado prueba que el señor **Rodríguez Ortiz** haya sido engañado o inducido a error por su representación legal o el Ministerio Público. Es forzoso concurrir con el Procurador General en cuanto a que el señor **Rodríguez Ortiz** se benefició de que se archivaran dos (2) cargos bajo infracciones a la *Ley de Armas* que aparejaban tres (3) años de cárcel cada uno, de manera consecutiva, lo que hubiese elevado la pena a un total de doce (12) años de reclusión.

Por otra parte, el 9 de diciembre de 2019, la sentencia fue dictada, y el 18 de diciembre de 2020, el señor **Rodríguez Ortiz** interpuso su moción sobre reclasificación de delito, es decir, más de un (1) año después de impuesta su pena. Ante esta situación, el tribunal no tiene jurisdicción para modificar la sentencia válidamente dictada. La determinación del TPI sobre no acoger la solicitud del señor **Rodríguez Ortiz** no fue contraria a derecho ni fue producto de un abuso de discreción. En conclusión, el error señalado no se cometió.

¹⁴ Regla 185(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 185.

¹⁵ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539 (1964).

IV.

Por los fundamentos aquí expuestos, se expide el recurso de *certiorari* y se **confirma** la determinación decretada el 4 de febrero de 2021 declarando no ha lugar la solicitud de reclasificación de delito.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones